Año de 1891. Lunes 15 de Junio. Núm. 71.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

—

PARTE OFICIAL.

—

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, encontrándose completamente restablecido.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Habiendo desaparecido de la casa paterna el jóven Juan de la Cámara Ferbienza, natural de esta capital y de las señas que á continuación se detallan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias necesarias para averiguar su paradero, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición para entregarlo á su padre, que lo reclama.

Segovia 13 de Junio de 1891.

El Gobernador,

MARIANO GUILLÉN.

Señas del jóven.—Edad 19 años, soltero, profesión impresor, estatura alta, delgado, color quebrado, sin pelo de barba, viste pantalón y americana vicuña negra, chaleco claro lanilla, botas mallorquinas, boina color botella.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º

En Real orden del Ministerio de la Gobernación, comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo á este Gobierno, se interesa la busca y captura de los desertores de Marina, cuyos nombres y medias filiaciones á continuación se expresan:

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 12 de Junio de 1890.

El Gobernador,

MARIANO GUILLÉN.

Nombres y medias filiaciones de los sujetos antes citados.

Cecilio Romero y Romero.—Natural de Albandón, provincia de Granada, hijo de Antonio y de Matilde, de oficio del campo, edad 20 años, estatura 1'655 milímetros, pelo castaño, cejas idem, frente regular, ojos melados, nariz afilada, boca regular, barba poca, color moreno.

Pedro Martin Santarloya.—Natural de Sayalonga, provincia de Málaga, hijo de Blondino y de Cármen, de oficio jornalero, edad 19 años, estatura 1'586 milímetros, pelo negro, cejas idem, frente regular, ojos melados, nariz regular, boca idem, barba poca, color moreno.

Ramón Maromendo Arambu-ro.—Natural de Fuenterrabía, provincia de Guipúzcoa, hijo de José y de Concepción, de oficio minero, edad 21 años, estatura 1'624 milímetros, pelo castaño, cejas idem, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, boca idem, barba poca, color sano.

Manuel María José Rodríguez y Rodríguez.—Natural de Tomes, provincia de Coruña, hijo de José y de Margarita, edad 21 años, estatura 1'710 milímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba naciente, color bueno.

José Gárate.—Natural de Elgoibar, provincia de Guipúzcoa, hijo de María, de oficio labrador, edad 21 años, estatura 1'815 milímetros, pelo castaño, cejas idem, frente espaciosa, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, color sano.

José Domingo Achabal Rementería.—Natural de Isperter, provincia de Vizcaya, hijo de Martín y de Ventura, de oficio labrador, edad 21 años, estatura 1'731 milímetros, pelo negro, cejas idem, frente regular, ojos garzos, nariz regular, boca idem, barba poca, color sano.

COMISIÓN PROVINCIAL.

—

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 8 de Junio de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Elecciones municipales.—Urueñas.—Examinado el expediente remitido por el Alcalde de dicho pueblo referente á las elecciones municipales verificadas en 10 de Mayo último, al que se acompañan certificaciones de las instancias presentadas por los electores Isidro Martín Sanz y Mariano Merino García, que protextan contra la capacidad legal para ser Regidores don Simón Peña de Diego y D. Pascual Sanz Guijarro, por ser el primero Secretario del Juzgado municipal y el segundo deudor al Ayuntamiento; teniendo en cuenta que por la Real orden de 5 de Agosto de 1889 se previene que el cargo de Secretario de Juzgado municipal es sólo incompatible con el de Concejal en pueblos mayores de 500 vecinos, y asimismo el caso 5.º del art. 43 de la ley municipal vigente y la Real orden de 6 de Agosto de 1888, que dispone el primero, no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes contra los que se haya expedido apremio, expresando la segunda no son tales deudores los cuentadantes, aunque sus cuentas estén reparadas, mientras en estas no recaiga resolución definitiva, la Comisión acordó, que no hallándose comprendido en estos últimos casos el electo Concejal D. Pascual Sanz Guijarro y no contando el pueblo de Urueñas 500 vecinos, procede desestimar las protextas presentadas, declarando con capacidad legal para el desempeño de su cargo á D. Simón Peña de Diego y D. Pascual Sanz Guijarro.

Zarzuela del Monte.—Dada cuenta del expediente original de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el 10 de Mayo último, que ha sido remitido por el Alcalde, al que acompaña instancia suscrita por D. Aniceto Mesonero y otros tres electores, que piden la nulidad de aquéllas y reclaman contra la capacidad legal de los elegidos Regidores, D. Casto Alonso Fernández y D. Domingo Herranz Flores, por ser éstos deudores al Pósito; y

Resultando que al verificarse el escrutinio del día de la elección de Concejales, aparecieron 180 papeletas á pesar de que solo emitieron su voto 179 electores por cuyo motivo protexta contra la validez de las elecciones D. Aniceto Mesonero García.

Resultando que por este mismo se ha protextado contra la capacidad de los elegidos Concejales D. Casto Alonso Fernandez y D. Domingo Herranz Flores, fundado en que estos son deudores al pósito.

Considerando, que el hecho de haber aparecido en la urna una papeleta más que el número de electores que habían tomado parte en la votación no afecta al resultado del escrutinio, puesto que aun suponiendo hubieran sido aplicados los votos á los candidatos que obtuvieran mayoría, siempre quedarían con ésta aunque se dedujeran aquellos por cuanto que el último Concejal proclamado lo ha sido por 70 votos, y el que le sigue en número solo tiene 56.

Considerando, que á la Mesa electoral no se la puede exigir responsabilidad alguna por el hecho antes indica-

do, pues la diferencia de una papeleta, debe consistir en que algun elector entregó dos juntas, y al extraerlas de la urna se separaron:

Considerando, que los electos Concejales D. Casto Alonso Fernandez y D. Domingo Herranz Flores, aunque sean deudores al pósito (como lo serán todos los vecinos del pueblo), no están incapacitados ni existe incompatibilidad para el desempeño del cargo de Concejal:

La Comisión acordó desestimar las protextas presentadas y declarar válidas las elecciones de Zarzuela del Monte, y con aptitud legal para ser Regidores á D. Casto Alonso Fernandez y D. Domingo Herranz Flores.

Montejo de la Serrezuela.—Remitido por el Alcalde de dicho pueblo el expediente original de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 10 de Mayo último, al que se acompaña una instancia que le ha sido presentada por Basilio del Cura, pidiendo se declare incapacitado al electo Regidor D. Antonio Garcia y Garcia, por rematante del arbitrio municipal denominado de «Saca pellejos», lo cual resulta acreditado; y

Considerando, que aun cuando el remate del arbitrio de «Saca pellejos» termina en 30 del mes actual, no puede en modo alguno dictarse resoluciones condicionales suspensivas por las Comisiones provinciales en materia de elecciones:

Considerando, que se han de apreciar las incapacidades para ser Concejal con relación al tiempo de la elección, sin que obste para esto el que el contrato termine antes de la fecha en que habia de tomar posesión de su cargo el electo Concejal, doctrina consignada en Real orden de 31 de Julio de 1888, la Comisión acordó declarar incapacitado al electo Concejal D. Antonio Garcia y Garcia para dicho cargo.

Encinas.—Dada cuenta del expediente general de elecciones municipales, verificadas en dicho pueblo el dia 10 de Mayo último, al que se acompañan instancias suscritas por el elector y Regidor segundo del Ayuntamiento D. Eusebio Alonso, por las que pide se declaren nulas dichas elecciones, fundado en que el nombramiento ó proclamación de candidatos no se han llevado á efecto por haberse reunido la Junta municipal del Censo á las diez de la mañana y haber concluido á las doce sin que los que tenian derecho para ser candidatos pudieran reclamarle, razon por lo que dicha Junta ha nombrado todos los Interventores y en que además también han votado electores que no figuran en la lista del Censo.

Resultando, por el acta de constitución de la Junta municipal del Censo de 3 de Mayo último, se reunió en sesión y en vez de proceder á proclamación de los candidatos que lo hubiesen solicitado y estuvieran en condiciones de serlo, dicha Junta solicitó nombrar los cuatro escrutadores de Mesa, lo que prueba no haberse cumplido el artículo 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Resultando, igualmente que en la votación han tomado parte electores que no se hallan inscriptos en la lista del Censo:

Considerando, que la Junta municipal del Censo, ha faltado abiertamente á lo preceptuado en el articulo 18 del referido Real decreto y á la disposición 4.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, que previene que las Juntas municipales del Censo, destinarán las siete primeras horas de la sesión para admitir las solicitudes propuestas de candidatos, lo que no se ha hecho, ó al menos no se consigna en el acta, por lo que se ha privado á los que tenian derecho de ser proclamados candidatos del de nombrar Interventores de Mesa:

Considerando, que en la votación han tomado parte electores que no figuraban en las listas, lo que puede haber hecho variar el resultado de la elección mucho más cuando han salido empatados dos cantidatos:

La Comisión acordó declarar nulas las elecciones municipales de dicho pueblo, publicándose este acuerdo en el *Boletín oficial*, que se ponga en conocimiento del Alcalde respectivo y que se convoque á otras nuevas para el día 28 del actual, reuniéndose la Junta municipal del Censo el 21 del mismo, á fin de que cumplan lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, para la proclamación de candidatos, comunicándose también al Sr. Gobernador civil á los efectos que procedan.

Ontoria.—Visto el expediente original de elecciones municpales verificadas en el pueblo expresado el día 10 de Mayo último, al que se acompaña instancia suscrita por los electores Lucio Hernández y Victoriano Matesanz, que protextan contra la capacidad legal para ser Regidores, de don Julián Salvador Barba, D. Antonio Matesanz Mayo y D. Angel de Frutos Sanz, por haber sido primer Concejal y Alcalde respectivamente durante los cuatro últimos años y á los dos siguientes por haber estado procesados y sufrido arrestos en la cárcel de esta Capital y ser todos ellos deudores al pósito:

Considerando, que las causas de las protextas, respecto á haber sufrido condena D. Antonio Matesanz y don Angel de Frutos, si bien están justificadas por el dicho de los mismos, la pena que han sufrido hace ya muchos años, fué la de prisión menor, sin que recayera inhabilitación de derechos politicos, puesto que de haber sido asi no figurarian como figuran en la lista de electores en el libro del Censo:

Considerando, que el hecho de que D. Julian Salvador, haya sido Concejal y Alcalde durante los últimos cuatro años, no es causa para que no haya podido ser elegido, pués esta incapacidad sólo existe en las poblaciones que excedan de 6000 habitantes:

Considerando, que el ser deudores al Pósito, no constituye incapacidad ni incompatibilidad si no hubieran sido apremiados, la Comisión acordó desestimar las protextas presentadas y declarar con aptitud legal para ser Regidores á los Sres. D. Julian Salvador Barba, D. Antonio Matesanz Mayo y D. Angel de Frutos Sanz.

Ontalvilla.—Examinado el expediente original de elecciones municipales, verificadas en dicho pueblo el día 10 de Mayo último, y resultando del mismo que por D. Anselmo Garrido Roldan, se ha protextado contra la capacidad legal para ser Regidor, de D. Evaristo Melero Martin, por creerle comprendido en el párrafo 4.° del art. 43 de la ley municipal.

Considerando, que si bien por el certificado expedido en 16 de Mayo último se acredita que D. Evaristo Melero es Síndico del concierto gremial; que remató los consumos de dicho pueblo en el año económico actual, según las Reales ordenes de 10 de Enero de 1880 y 20 de Diciembre de 1887, no tienen incapacidad ni incompatibilidad para ser Concejales los individuos de los gremios encabezados con los Ayuntamientos por el impuesto de consumos, la Comisión acordó desestimar la protexta presentada, declarando á Don Evaristo Melero Martin, apto para ser Concejal.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 8 de Junio de 1891.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Federico de Orduña.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 9 de Junio de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Capital.—Justificado por medio del oportuno certificado que Juan Asenjo García, hermano del mozo Eusebio Asenjo, del reemplazo de 1890, se halla en uso de licencia ilimitada, la Comisión acordó declarar á éste soldado sorteable.

Idem.—Reconocido ante esta Comisión el mozo Cipriano de San Marcos, perteneciente al reemplazo de 1890, y habiendo resultado inútil, la Comisión acordó declararle excluido temporalmente.

Marazoleja.—Habiendo resultado útil del reconocimiento practicado ante esta Comisión el mozo Rufino García de Pablos, del reemplazo de 1888, se acordó declararle sorteable.

Aillón.—Justificado con la oportuna certificación que el soldado Rufino Lobo Hernando, hermano del mozo Gabriel José Lobo, del reemplazo del año actual, se encuentra sirviendo en activo por su suerte, la Comisión acordó declarar á este último soldado condicional.

Idem.—Reconocido ante esta Comisión el mozo Antonino Guerrero Soria, del reemplazo actual, y habiendo resultado útil, se acordó declararle sorteable.

Elecciones municipales.—Valleruela de Pedraza.—Vista una instancia presentada por D. Fernando Alvaro, vecino de dicho pueblo y elegido Concejal del Ayuntamiento del mismo en las verificadas el día 10 de Mayo último, suplicando se le declare incapacitado para ejercer dicho cargo, fundándose en que el Ayuntamiento le tiene subrogado el remate de consumos.

Resultando, que la Junta general de escrutinio desestimó la reclamación del interesado porque éste no es más que un representante del gremio, sin que tenga á su cargo la recaudación:

Considerando, que la causa porque quiere eximirse de ser Concejal el recurrente no constituye incapacidad ni incompatibilidad:

Considerando, que éste no ha presentado su excusa en el tiempo y forma que previene el art. 4.° del Real decreto de 24 de Marzo último,

La Comisión acordó no poder entender en el asunto á que se refiere este expediente, y por consiguiente declarar firme y subsistente el acuerdo de la Junta general de escrutinio.

Riaguas de San Bartolomé.—Dada cuenta de una instancia remitida por el Alcalde del expresado pueblo suscrita por D. Nicasio Gutiérrez y don Cipriano de Dios, en que protextan contra la capacidad de D. Andrés Sancho Granda para ser Concejal, fundados en que es deudor á fondos municipales; y estando prevenido por el artículo 5.° del Real decreto de 24 de Marzo último, que finalizado el plazo señalado en el art. 4.° del mismo para presentar reclamaciones se remitan el día siguiente por los Alcaldes el expediente de reclamaciones y el electoral á esta Comisión:

Visto el párrafo 2.° del citado artículo 5.°, que previene que la negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes será corregida con la multa de 50 á 100 pesetas, sin perjuicio de enviar Comisionado plantón que á su costa pase á recogerlos, la Comisión acordó, en vista de que el de Riaguas no ha cumplido dicho precepto, nombrar Comisionado á D. Ricardo Becerril con las dietas de cinco pesetas diarias, inclusos los días de ida y vuelta, é imponer á dicho Alcalde la multa de 50 pesetas, que hará efectivas en el papel creado al efecto.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los siguientes asuntos, que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la ley provincial la concede.

Contabilidad municipal.—Pradales.—Como á pesar de haber transcurrido largo tiempo desde el día que se ordenó al Alcalde de dicho pueblo obligara á los Concejales del año económico de 1886 á 87 á ingresar en arcas municipales la cantidad que en las cuentas respectivas resultan de alcance, hasta la fecha nada haya manifestado, la Comisión acordó participar al Alcalde la obligación que tiene de cumplir lo ordenado respecto á dicho ingreso, bajo la responsabilidad á que se hace acreedor por su desobediencia.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 9 de Junio de 1891.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Federico de Orduña.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 10 de Junio de 1891.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Elecciones municipales.—Riofrío de Riaza.—Examinado el expediente original de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el dia 10 de Mayo último, y resultando del mismo que el elector Simón de Pablos Blanco, protestó en el acto de escrutinio verificado el dia de la elección de Concejales contra la validez de esta, lo cual también solicita por instancia por haber resultado una papeleta de menos de los votos emitidos y por haber votado cada elector á tres candidatos ó sea igual número de los Concejales que habian de ser elegidos, cuyos hechos no han sido desmentidos por la Mesa electoral, y considerando que cada elector solo puede votar dos candidatos, cuando son tres los Concejales que han de elegirse según lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 9.° del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Comisión teniendo en cuenta que se ha faltado en las eleccio- de Riofrío de Riaza á un precepto legal que tanto efecta al resultado de aquellas, acordó declarar su nulidad poniéndolo en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo y que se convoque á otras nuevas elecciones para el día 21 del actual, comunicándolo al Sr. Gobernador civil á los efectos que proceda.

Aragoneses.—Dada cuenta del expediente de elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el dia 10 de

Mayo último, al que se acompaña una instancia suscrita por el elector don Melchor de Andrés solicitando se declaren nulas dichas elecciones por no haberse permitido por la Mesa votar al Interventor D. Rafael Martin.

Resultando, que el Interventor de la Mesa electoral D. Rafael Martin, entregó al Sr. Presidente la candidatura para emitir su voto, pero que mientras los demás Interventores escribían su nombre en las listas, el Rafael rogó á dicho Sr. Presidente que aun conservaba en la mano y á la vista del público dicha candidatura, le devolviese el papel que le habia entregado por duda si era candidatura ú otra clase de documento, devolviéndosele por dicha presidencia:

Resultando, que dicho elector enterado de que era candidatura la que habia entregado quiso devolvérsela al Presidente, para que la introdujera en la urna, lo cual no permitió la Mesa, por decisión de la mayoría, fundada en que una vez retirada la candidatura ya no podía admitirse.

Considerando, que el hecho de recoger á su instancia el Interventor don Rafael Martin, la papeleta de votación que entregó al Sr. Presidente, se estimó seguramente como el acto voluntario de renunciar al derecho de votar, sin que el hecho de pretender después ejercitarle pudiera aceptarse por el Presidente, sin contar con la opinión de la Mesa, desde el momento mismo en que se protextaba la admisión de la papeleta en segundo término, por dicho elector é Interventor:

Considerando, que los hechos ó causas que han de producir la nulidad de una elección, deben apreciarse por su propia naturaleza, y no por los efectos que por circunstancias casuales puedan producir á posteriori:

Considerando, que en nuevas hipótesis no puede fundarse resolución alguna sin que aparezcan notorias injusticias de ocurrir el caso contrario al imaginarlo; siendo por esta misma razon exigente el atemperarse á apreciar la nulidad ó legalidad de la elección, por el hecho en sí de haber acordado la Mesa no admitir la segunda papeleta de votación del elector é Interventor D. Rafael Martin, sin tomar en cuenta si de haber votado éste á determinada persona, podia resultar empate entre dos ó más candidatos á Concejales:

Considerando, que la determinación de la Mesa, de la que formaba parte D. Rafael Martín, ni por la forma ni el fondo puede estimarse como acto de coacción, en razon de haber obrado á virtud de protextas que se hacian en el acto y después de considerar que el propio D. Rafael Martín habia renunciado al derecho de votar y toda vez que el mismo interesado no hizo reclamación alguna contra el acuerdo de la Mesa, que como recurso ordinario pudo ejercitarse y se hubiera admitido seguramente.

La Comisión acordó declarar válidas las elecciones celebradas en el pueblo de Aragoneses.

Escalona.—Examinado el expediente original de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en 10 de Mayo último, al que se acompaña una instancia de Pío Gimeno Gala, pidiendo se declaren nulas aquellas por haberse infringido los artículos 34 y 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; y

Resultando, que según el Censo de población de 1887, el pueblo de Escalona consta de más de 801 residentes:

Resultando, que al practicarse las elecciones municipales en dicho pueblo, solo se ha constituido una Mesa electoral, votándose en ella á todos los Concejales que habían de sustituir á los salientes.

Considerando, que según la escala del artículo 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, los términos municipales que excedan de 800 vecinos, han de dividirse en dos distritos electorales:

Considerando, que según el apartado 3.° del artículo 13 del citado Real decreto, cada distrito tendrá votación propia sin que puedan acumularse los votos que se obtengan por un candidato en ambos distritos.

Considerando que según el apartado 4.° del referido artículo 13, las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos 9, 10, 11 y 12 se considerarán nulas:

La Comisión acordó declarar la nulidad de las elecciones verificadas en el pueblo de Escalona, poniéndolo en conocimiento del Alcalde de la localidad y que se convoque á otras nuevas para el día 21 del actual, comunicándolo al Sr. Gobernador civil á los efectos que procedan.

Cerezo de Abajo.—Remitido por el Alcalde de dicho pueblo el expediente original de las elecciones municipales verificadas el 10 de Mayo último, al que acompañan dos instancias suscritas por Bonifacio Díez Martin y otros tres electores que protextan aquellas, fundados en que han aparecido quince papeletas reseñadas al dorso ó que se rebajen los votos que ellas representan á los electos Concejales D. Vicente Gomez Yagüe, D. Julian Pardilla Gil, D. Juan Yagüe David y D. Francisco Diez Martin, dejando al efecto nula la proclamación hecha á favor de los mismos, y vistas dichas candidaturas que se acompañan al expediente se observa que al dorso del escrito tiene una inicial pero como sean de papel blanco y los nombres que en ellas figuran están inteligibles, la Comisión acordó desestimar la protexta presentada declarando imputables á los candidatos referidos los votos que en aquella se consignan y válidas por tanto las elecciones puesto que no hay ningún precepto legal que impida que el elector ponga en la candidatura alguna inicial.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 10 de Junio de 1891.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Federico de Orduña.

Alcaldía constitucional de Segovia.

SUBASTA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las anunciadas para los días 19 de Mayo último y 4 del actual, se señala otra nueva para el 20 del corriente, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, por medio de pliegos cerrados de los impuestos sobre cada res que se sacrifique en el matadero de esta capital y casas particulares en el año económico inmediato de 1891 á 1892, bajo el tipo de 16.110 pesetas.

Para optar á la subasta es condición precisa depositar en la Tesorería municipal el 5 por 100 de la cantidad presupuestada.

Las proposiciones habrán de extenderse en papel sellado de la clase 11.ª y con extricta sujeción al modelo que á continuación se expresa.

Las personas que deseen interesarse en el remate, pueden concurrir el día y hora designados, provistos de la carta de pago del depósito y cédula de vecindad, que entregarán al Sr. Presidente de la subasta en la primera media hora.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Segovia 11 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Santiuste.

Modelo de proposición.

D. N. N....., domiciliado en la calle de....., núm......, cuya cédula personal es adjunta, se obliga á satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento de esta capital la cantidad de..... pesetas (en letra) por los impuestos de cada res que se sacrifique en el matadero de esta capital y casas particulares en todo el año de 1891 á 92, bajo la tarifa y condiciones de que está enterado.

Alcaldía de Juarros de Voltoya.

El Ayuntamiento que presido, en sesión de seis del corriente, ha acordado hacer un deslinde y amojonamiento de cañadas, dehesa boyal, servidumbres, abrevaderos, eriales y terrenos del municipio, que dará principio el día 16 del actual y terminará el 22 del mismo.

Se hace público por medio del presente para que los dueños de fincas conlindantes concurran al acto si tienen por conveniente y hagan las reclamaciones que crean convenirles, presentando los títulos legales en que puedan ejercer su derecho; pues de no hacerlo en el tiempo que dure dicho acto no habrá lugar á reclamación, y se respetarán los mojones, bajo la multa que impone la ley.

Juarros de Voltoya á 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Basilio Bernardo Jorge.

Alcaldía de Campo Cuéllar.

No habiéndose presentado licitadores al primer remate de consumos de este pueblo, con la exclusiva en su venta, verificada en este día, para el año económico de 1891 á 1892, este Ayuntamiento acordó rectificar los precios de venta y anunciar la segunda subasta de los artículos comprendidos en los grupos de líquidos, carnes y sal común bajo el tipo total por cuota y recargos sobre las mismas autorizados, de 1.227 pesetas 74 céntimos y pliego que sirvió para la primera; señalando para que tenga lugar esta, el día 17 del actual y hora de 11 á 12 de su mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Campo Cuéllar á 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Celedonio García.

Alcaldía de Linares.

D. Matias Mateo Miguel, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Linares.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que lleva la Junta municipal de este distrito, aparace la que copiada literalmente dice así: "Acta de la Junta municipal. En el pueblo de Linares á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno, prévia especial convocatoria, se reunieron en la Casa Consistorial los señores individuos del Ayuntamiento y Junta municipal, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde don Calixto Cristobal Agráz y abierta la sesión, dióse lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto continuo, el Sr. Presidente manifestó que como se anunciaba en la convocatoria, la reunión tenia por objeto proceder á la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de 1891 á 1892. Examinado que ha sido detenidamente y leido por el Secretario con voz clara é inteligible el proyecto de dictámen definitivo, que arroja por capítulos y artículos todas sus partidas en los ingresos la cantidad de 2.591 pesetas, 36 céntimos, lo aprobaban en todas sus partes. Mas como resultan agotados todos los recursos ordinarios para cubrir el déficit de 764 pesetas y 59 céntimos para igualar con la partida de los gastos en el capítulo 9.° de ingresos, el Sr. Presidente manifestó que en este acto procedia recurrir al Gobierno y poder conseguir un arbitrio extraordinario según lo prevenido en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889 para poder completar dicho déficit. La Corporación quedó enterada y después de discutido suficientemente el asunto acordaron por unanimidad proponer al Gobierno el Establecimiento de un pequeño arbitrio extraordinario sobre el consumo de pajas de cereales y leñas de todas clases que se hagan en este pueblo, durante el año económico de 1891 á 1892, excepto lo que se invierta en la industria, cuyos gravámenes respectivos no sxcedan del 25 por 100 del precio medio que las especies tienen en la localidad, según cálculo prudente del consumo probable de cada una de las indicadas y que para producir efectos servirá de base la tarifa que se demuestra á continuación:

ARBITRIOS.	Unidades de adeudo.	Precio de la Unidad. — Pts. Cts.	Arbitrio acordado. — Pts. Cts.	Consumo calculado. — kilógramos.	Producto anual. — Pts. Cts.
Paja de cereales........	100 kilógramos	2'25	56	105.284	589'59
Leñas de todas clases....	100 idem	2	35	50.000	175
TOTALES........				155.284	764'59

Dése publicidad de este acuerdo por término de diez días para oir sobre reclamaciones, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, debiendo remitir copia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, á fin de que pueda llevarse á efecto la tramitación del expediente para conseguir el arbitrio extraordinario propuesto, y remitir el presupuesto ordinario á la Superioridad. Por lo cual dieron por terminado el acto, que firman, de que

certifico:—El Alcalde Presidente, Calixto Cristobal.—Demetrio Cristobal.—Demetrio Gonzalez.- Pedro Peña.—Mariano Rodrigo.—Antonio Hernanperez.—Doroteo Moral.—Lorenzo Peña.—Hilario Almendarez.—Romualdo Sanz.—Braulio Cristóbal.-Matías Mateo, Secretario.

Es copia de su original, al que me remito caso necesario. Y para que conste donde convenga y en cumplimiento de lo acordado, expido la presente que firmo con el V.° B.° del Sr. Alcalde y sello con el del Ayuntamiento en Linares á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—V.° B.°: El Alcalde, Calixto Cristóbal.—Matías Mateo, Secretario.

Alcaldía de Escalona.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arrendamiento con venta libre de los derechos de consumos de esta villa, que comprende la tarifa de 21 de Junio de 1889, por todo el año económico de 1891 á 1892, se anuncia la segunda que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el dia 20 del corriente y hora de las once de la mañana, bajo el tipo de 2.192 pesetas y 50 céntimos, cupo del Tesoro, con el aumento de un 3 por 100 de cobranza; admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, haciendose público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Escalona 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, Lucio Mardomingo.

Alcaldía de Fuenterrebollo.

Habiéndose devuelto sin aprobar por la superioridad el expediente de subasta de esta localidad de los derechos de consumos incluidos en la tarifa primera para el año económico de 1891 á 92, se convoca á nueva licitación y á venta libre, por el sistema de pujas á la llana, bajo el mismo tipo de 4086 pesetas y 77 céntimos, y su pliego de condiciones con ratificación hecha por medio de diligencia en las condiciones 11 al 16 inclusive del mismo, cuyo remate se ha de verificar en estas Casas Consistoriales el dia 22 del corriente mes y hora de diez á doce de su mañana; en la inteligencia que de no haber licitadores se volverá á hacer otra con las mismas condiciones en el dia 2 de Julio próximo y citada hora, y el que resulte rematante presentará fiador á satisfacción de este Ayuntamiento.

Fuenterrebollo 11 de Junio de 1891.—El Alcalde, Gregorio Sacristan.

Alcaldía de Gomezserracín.

En el día 21 del actual y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, con asistencia del Ayuntamiento, el arriendo en pública subasta con venta á la exclusiva al pormenor de los ramos de consumos de vino, vinagre, aceite, aguardientes y licores y carnes de todas clases, durante el año económico de 1891 á 92, bajo el tipo de 1.336 pesetas, 55 céntimos, que importan la cuota del Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y conducción y el 100 por 100 para atenciones municipales, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

En el mismo día y hora de once á doce de su mañana, ante el propio Ayuntamiento é igual sitio designado, tendrá lugar la subasta del arriendo de los derechos de venta libre de los ramos de cereales y legumbres, jabón duro y blando, pescado fresco de mar, sus escabeches y sal común, bajo el tipo de 1.211 pesetas 9 céntimos, por el período antes citado, que importan la cuota del Tesoro y recargos autorizados, cuyo pliego de condiciones también se halla en Secretaría.

Si no hubiere licitadores en estas primeras subastas se celebrarán las segundas, una á los ocho dias y otra á los diez, en la forma que establecen los artículos 77 y 53 del reglamento del ramo.

Para tomar parte en las subastas es requisito indispensable consignar en cualquiera de las formas establecidas en el art. 50 del expresado reglamento el 2 por 100 de los tipos señalados, quedando obligado el rematante ó rematantes á prestar una fianza, en metálico, igual á la cuarta parte del valor en que le fuere adjudicado el arriendo, ó en persona de suficientes garantías, á satisfacción del Ayuntamiento, comprometiéndose, en su caso, á elevar á escritura pública el contrato aprobado que sea.

Gomezserracin 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Ríos.

Alcaldía de Yanguas.

Anulada por la Administración de Contribuciones de esta provincia, la subasta á venta libre de los derechos de las especies de consumos que devenguen en esta localidad en el próximo ejercicio de 1891 á 1892, se anuncia nueva subasta en concepto de primera, que tendrá lugar el día 28 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 1943 pesetas, 70 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados; la cual se verificará por pujas á la llana.

Para tomar parte en ella, los licitadores consignarán previamente en la mesa de la Presidencia el 2 por 100 de su tipo, y el que resulte agraciado con el remate, ha de prestar fianza en metálico, consistente en la cuarta parte de su total, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes á su adjudicación.

Regirá en dicha nueva subasta el mismo pliego de condiciones que ha servido de base para la que ha sido anulada, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Yanguas 13 de Junio de 1891.—El Alcalde, Zacarías Molinera.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Tomás García Martin, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardino Escudero Gala, hijo de Francisco, difunto, y María, de dieciocho años, soltero, jornalero, natural y domiciliado en Escalona, con residencia en la actualidad en Madrid, Cava baja, núm. 28, posada de San Pedro, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por hurto de treinta y seis reses lanares, de la propiedad de Faustino Montarelo Merino, vecino de aquel pueblo, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á las autoridades y funcionarios de la Policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y conducción á las cárceles de este partido á mi disposición y en concepto de detenido.

Dado en Segovia á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás García Martin.—Julián Otero.

Señas del Bernardino Escudero.—Estatura un metro, quinientos cincuenta milímetros, pelo y ojos castaños, nariz chata, boca y orejas regulares, cara algo ancha, sin pelo de barba, ni señas particulares; viste pantalón negro, zajones de becerro, boina y calzado de albarcas.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Alejandro Gutierrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Montero Nuñez, hijo de Fernando y Victoriana, impresor, de 21 años de edad, natural de Valladolid, donde ha tenido la última residencia y de donde salió con dirección á Toro, ignorándose su actual paradero, según se expresa al irle á notificar una resolución judicial; para que en el término de quince dias á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración indagatoria, prévia notificación de un auto en la causa criminal de oficio que con otro se le instruye sobre estafa á la Compañía de Ferro-carriles del Norte, viajando en un tren sin billete; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las autoridades y demás individuos que constituyen la policía judicial y enumera el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento criminal que procedan á la busca del mencionado sujeto, conduciéndole en caso de ser habido á disposición de este Juzgado en calidad de detenido.

Dado en Santa María de Nieva á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno. — Alejandro Gutierrez Barrio.—Por su mandado.—Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Alejandro Gutierrez Barrio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día primero de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana, se procederá á la venta en pública tercera subasta sin sujeción á tipo, sitas en Villeguillo y su término

Una casa en la calle Real, número treinta y tres, que se compone de piso bajo y sobrado, con dos salas, cuadra, pajar, bodega, lagar, corral, colgadizo; mide diez mil setecientos pies superficiales; y linda á Oriente y Mediodía, con dicha calle, donde tiene su puerta principal y casa de Paulino Trigos; al Poniente, con cija de Marcelo Minguela, antes de Rufino Minguela, y Norte, con la callejuela del Terrero y panera del Pósito de dicho pueblo.

Un majuelo al pago de la Mulilla al Rostro, de caber cinco cuartas con unas trescientas cepas de primera calidad; que linda á Oriente, con tierra de D. Fernando Herrera, hoy Vidal Miranda; Mediodia, majuelo de Pedro Valilla, hoy de Ciriaco Minguela; Poniente, otro de D. Joaquín Montalvo, hoy de esta Hacienda, y Norte, otro de Alejo de Frutos, hoy de Marcelo Minguela.

Una tierra qne antes fué majuelo, donde dicen la entre Viña, de cabida media obrada; que linda á Oriente, con majuelo de Francisco Sobrino, hoy de Eustasio Sobrino; al Norte y Mediodia, con otra de herederos de Félix Aguado, hoy de Lucio Aguado; y al Poniente, con tierra que labra Nemesio Rincon.

Otra tierra al Coto de Ciruelos y sitio del Terrerillo, de caber dos obradas; que linda á Oriente, con el sendero del Castrillo; Mediodia, tierra que labra Juan de Benito; Poniente, otra de la copera de Olmedo, y Norte, D. Manuel Torres.

Otra tierra al sitio de Aguacaballos, de obrada y media; que linda á Oriente, pinar de Villeguillo; Norte, de don Cayetano Ramon Sanz; Poniente, prado de Aguacaballos, y Norte, tierra que labra Manuel Garcia.

Otra tierra al sitio del Caballo, de caber una y media obrada; que linda Oriente y Mediodia, con tierra de Rufino Minguela; Poniente, con la lagunalva, y Norte, con tierra de Justa Minguela.

Otra al sitio de las Carreras, de cabida obrada y media; que linda á Oriente, con otra de Jerónimo García; Mediodia, de Celestino Minguela; al Poniente, otra del señor marqués de Cilleruelo, y al Norte, de Rufino Minguela, hoy de su hijo Marcelo Minguela.

Otra tierra al sitio de la Palomera, de cabida una obrada; linda á Oriente, con otra de Celestino Minguela; Mediodia, otra de Sinforoso Gonzalez; Poniente, del marqués de Cilleruelo, y Norte, con otra de Isidoro Sobrino.

Otra tierra entre los caminos alto y bajo del Llano de Olmedo, de tres obradas; que linda por el Oriente, con dicho camino bajo; Mediodia, con tierra de Laureano Martin; Poniente, con el camino alto, y Norte, de doña Juana Sanz.

Otra por cima del Judío, de dos obradas y media; que linda por Oriente, con otra del Sr. Duque del Parque; al Mediodia, con otra de D. Pablo Ruiz; Poniente, de Francisco Tribiño, y al Norte, de Ramon Fernandez.

Otra al sitio de Fuente las Vacas, de cabida media obrada; que linda á Oriente, con otra del Duque del Parque; Mediodia, con prado de Fuente las Vacas; Poniente, de Juan Herrero, y al Norte, otra de D. Vicente Olaso.

Otra tierra en la Ladera de la Lagunalva de tres cuartas; que linda á Oriente, con otra de Celestino Minguela; Mediodia, de Juan Herrero; Poniente, de Rufino Minguela, y Norte, coto divisorio de este término y el del Llano.

Otra al sitio de la Ladera de Salmoral, de caber obrada y media; linda por el Oriente, con otra de Doña Juana Sanz; Mediodia, con el prado del Salmoral; al Poniente, tierra de Nicolás Monedero, y Norte, otra de Eusebio Rincon.

Otra al sitio de la Lebrona, de dos obradas; que linda por el Oriente, con otra del duque del Parque; al Mediodia, con otra de Pedro Herrero; al Po-

niente, otra del Sr. Marqués de Bendaña, y por el Norte, otra de Quintin Aguado.

Otra al sitio de los Arroyos, de caber tres cuartas; que linda á Oriente, con el prado de los Arroyos; Mediodia, tierra del Sr. Marqués de Cilleruelo; á Poniente y Norte, tierra de Victoriano Gomez.

Otra al sitio de las Peñas, de cabida dos obradas; que linda á Oriente, con el pinar de los propios; Mediodia, tierra de Victoriano Gomez; Poniente, otra de Sinforosa Gonzalez, y Norte, otra de Rufino Minguela.

Otra al camino, de Juan Aguado, de caber una obrada; lindante por Oriente, con otra de Quintin Aguado; Mediodia, de D. Pablo Ruiz; Poniente, con el camino de Coca, y Norte, tierra de Eustasio Sobrino.

Otra tierra á donde dicen Torna Carros, de cabida doscientos estadales ó veintiocho áreas, veintinueve centiáreas; lindante á Oriente, con otra de D. Juan Pedro Velasco; Mediodia, otra partición de esta hacienda; Poniente, de D. Paulino Guzman, y Norte, otra del Sr. Marqués del Arco.

Otra al camino alto del Llano ó Fuentes cárdenas, de cabida doscientos cincuenta estadales, igual á treinta y cinco áreas y treinta y siete centiáreas; linda á Oriente, dicho camino; Mediodia, tierra de Pedro Valilla; Poniente, otral de vínculo de Malilla, y Norte, otra de D. Genaro Guzman.

La mitad de un majuelo, donde dicen los de Arriba, de caber dos aranzadas con unas ochocientas cuarenta cepas todo él; que linda á Oriente, con otro de esta hacienda; Mediodia, con la otra mitad, partición que pertenece á Segundo Cabrero Abúja, y esta parte, con el de Ciriaco Minguela; Mediodia, con otro que fué de esta hacienda, hoy de Pascual Serrano; Poniente, otro de Juan Herrero, y Norte, de Marcelo Minguela.

Y otra tierra al camino que va al Valbradero, titulada los Olmos, de tres cuartas; lindante á Oriente, con Navazuela del Medianero; Mediodia, de Celestino Minguela; Poniente, dicho camino, y Norte, de Marcelo Minguela.

Los mencionados bienes se sacan á la venta por resultado de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribania del que refrenda á instancia del Procurador D. Juan Santos, en nombre de Eusebio Hidalgo Diego, vecino de Bocigas, declarado pobre al efecto en sentido legal contra la testamentaría y herederos de Carlos Cabrero, vecino que fué de Villeguillo, sobre pago de tres mil veinte pesetas, legítima materna de Martina Cabrero Abúja, esposa del Eusebio é hija de Carlos, interés legal desde Agosto del año mil ochocientos ochenta y nueve, y costas, siendo además de hacer constar:

1.° Que los títulos de propiedad y posesión de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y por tanto no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.° Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero, si bien no se admitirá postura sino se consigna previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto una cantidad en metálico igual por lo menos al diez por ciento de la suma que se ofreciere por las fincas.

Dado en Santa María de Nieva á diez de Junio de mil ochocientos noventa y uno. — Alejandro Gutierrez Barrio. — Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La cuantía de los intereses públicos y privados que con el servicio de ferrocarriles se relacionan, no menos que los sacrificios que el país se ha impuesto para la creación de tan poderosos elementos de la civilización moderna, dan excepcional importancia á cuanto tiende á asegurar la buena explotación de las líneas, desde el punto de vista de la pública conveniencia; y por consiguiente, á la inspección que sobre las Empresas ferroviarias compete ejercer á la Administración para que aquellas ajusten todos sus actos á las leyes generales que rigen la materia y á las especiales de concesión de cada línea.

Por tal motivo, sin duda, todos los Gobiernos han fijado su atención en este asunto; dictando diversidad de disposiciones dirigidas á impedir que, por punibles tolerancias ó indisculpables abandonos, dejen de contribuir los ferrocarriles, en la medida que el país tiene derecho á esperar, al fomento y desarrollo de la pública riqueza.

Y en el mismo pensamiento se ha inspirado el actual Ministro de Fomento, al aconsejar á S. M. la reforma, recientemente llevada á efecto, de refundir en un solo organismo las dos inspecciones facultativa y administrativa, que antes ejercían separadamente sus funciones fiscales sobre las Empresas ferroviarias.

Pero esta medida, que sin duda ha de contribuir poderosamente á la mejora del servicio, pues que le simplifica, le imprime la unidad de que anteriormente carecía, y hace desaparecer al propio tiempo perturbadores dualismos, no produciría todos los buenos resultados que son de desear, si no se complementara con otras disposiciones encaminadas á facilitar la vigilancia que la Administración superior debe ejercer, á la vez que sobre las Empresas, sobre los funcionarios encargados de fiscalizarlas.

Es conveniente además poner de manifiesto ante el público, que tiene derecho á saberlo, la manera como las Compañías de ferrocarriles explotan sus líneas y llenan sus compromisos, el modo como los Delegados del Gobierno desempeñan sus funciones de inspección, y los resultados que en beneficio de los intereses generales con esta inspección se alcanzan.

Para lograr tales fines, parece medio indicado y eficaz el de obligar á las Inspecciones á que den periódica y minuciosa cuenta de sus gestiones al Gobierno, que á su vez deberá cuidar de publicar, con la posible frecuencia, la estadística exacta de los accidentes y retrasos ocurridos á los trenes; de las desgracias personales acontecidas en la explotación de las líneas; de las reclamaciones entabladas por el público contra las Empresas; de las faltas cometidas por las Compañías ferroviarias, y finalmente, de los correctivos que á tales faltas haya impuesto la Administración.

Cierto es que algo hay legislado el el sentido expuesto; pero las disposiciones referentes al asunto publicadas en diversas épocas, aparte de haber caído en su mayor parte en desuso y de no abarcar todos los puntos que debieran, son además deficientes por haberse prescindido en ellas de un factor importantisimo, como lo es la frecuentación de las líneas, y sin el cual no puede formarse idea del grado de perfección que la explotación alcanza.

Porque es evidente, en efecto, que nada indica, respecto á la probabilidad de riesgos personales, el número de accidentes de esta índole ocurridos en una línea durante cierto tiempo, si no se compara con el de viajeros que por ella han circulado en igual período.

Que ninguna consecuencia puede deducirse, referente al estado de un ferrocarril y á su explotación, del número de retrasos y accidentes ocurridos á los trenes, si no se considera á la vez el número de éstos y las longitudes que han recorrido.

Que tampoco puede formarse idea de como se verifica el servicio de transportes por una Empresa, sino comparando el número de reclamaciones entabladas por el público; en lo relativo al servicio de viajeros con el número de estos transportados, y en lo referente á mercancías, con el total de expediciones verificadas.

Y finalmente, que solo puede patentizarse si se ejerce debidamente la fiscalización de las Empresas por los Delegados del Gobierno y se aplican á aquéllas las oportunas cerrecciones por los encargados de hacerlo, comparando el número y clase de faltas cometidas por las primeras con el de correctivos propuestos por los segundos y con el de aplicados por los últimos.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En los quince primeros días de cada mes las divisiones de ferrocarriles remitirán á la Dirección general de Obras públicas un estado arreglado al adjunto núm. 1, expresando las denuncias que aquéllas hayan formulado ante los Gobernadores civiles de las provincias respecto á las faltas cometidas durante el mes anterior por las Compañías de ferrocarriles sometidas á su inspección, clasificándolas según su importancia y consecuencias y manifestando también los correctivos que las divisiones hayan propuesto se apliquen á las Empresas respectivas.

Los Gobernadores de las provincias, por su parte, en igual período de tiempo,—los quince primeros días de cada mes,—remitirán á la Dirección general expresada, y harán insertar en los *Boletínes oficiales* un estado que se ajuste al modelo núm. 2, en que figuren los mismos elementos del modelo núm. 1, agregando una columna en que consten las correcciones que el Gobernador haya impuesto á las Compañías.

Segundo. En los quince primeros días de cada mes las divisiones de ferrocarriles remitirán igualmente á la Dirección general de Obras públicas tres estados con arreglo respectivamente á los modelos números 3, 4 y 5, y expresando: el primero, los accidentes y los retrasos ocurridos á los trenes, con inclusión del número total de éstos que hayan circulado por las líneas de la división y de las distancias que hayan recorrido; el segundo, del número de accidentes personales ocurridos en la explotación, comparado con el total de viajeros transportados, y el tercero, del número de reclamaciones entabladas por el público contra las Empresas por conducto de los Delegados del Gobierno, clasificándolas en procedentes é improcedentes á juicio de la división, determinando la debida separación entre las referentes al servicio de viajeros, y las relativas al de mercancías, y estableciendo comparación respectivamente con el número total de los primeros que se hayan transportado y el de expediciones de las segundas que se hayan llevado á efecto.

Los tres estados de que se ha hecho mención se referirán, por exigir tal plazo la recopilación de los datos que deben contener, al mes inmediatamente antepreceente al de la fecha de dichos estados.

Tercero. La Dirección general de Obras públicas examinará las cinco series de estados, que enumerados quedan, adoptará las disposiciones que para el servicio de explotación de ferrocarriles el estudio de aquellos le sugiera, y dispondrá también se inserten en la *Gaceta*, bien integros, bien en resumen ó extracto, si su mucha extensión así lo aconsejase, para que lleguen á noticia del público.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1891.—Isasa

Sr. Director general de Obras públicas.

(MODELOS QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE FOMENTO INSERTA EN LA PÁGINA ANTERIOR.)

MODELO NÚM. 1.

Estado que manifiesta las denuncias hechas á los Gobernadores civiles de las provincias por la división de ferrocarriles de...... respecto á faltas cometidas por las Empresas durante el mes de...... de...... con expresión de los correctivos propuestos por la expresada División.

Designación de las Compañías.	Designación de la línea.	Designación de la falta cometida por la Empresa.	Clasificación de la falta y correctivo propuesto.	Gobernador de provincia á quien se ha denunciado la falta.	OBSERVACIONES.

MODELO NÚM. 2.

Estado que manifiesta las denuncias hechas al Gobierno civil de la provincia de...... por las Divisiones de ferrocarriles respecto á faltas cometidas por las Empresas durante el mes de...... de....., con expresión de los correctivos propuestos por los Ingenieros Jefes y de los impuestos por el Gobernador que suscribe.

Designación de la compañía.	Designación de la línea.	Designación de la falta cometida por la Empresa.	Clasificación de la falta por la División y correctivo propuesto.	Correctivo impuesto por el Gobernador.	OBSERVACIONES.

MODELO NUM. 3.

Estado que manifiesta el número de accidentes y de retrasos ocurridos á los trenes que han circulado durante elmes de...... de...... por las líneas que inspecciona la División de ferrocarriles de......

Designación de las Compañías.	Designación de las líneas.	Número de trenes que han circulado.	Número de kilómetros que han recorrido los trenes.	Número de trenes-kilómetros.	Número de accidentes.	Número de retrasos.	Relación del número de accidentes al número de trenes-kilómetros.	Relación del número de retrasos al número de trenes-kilómetros.
	A........................							
X........................	B........................							
	C........................							
	D........................							
Resumen correspondiente á las líneas de la Compañía X.......								
	M........................							
Y........................	N........................							
	O........................							
	P........................							
Resumen correspondiente á las líneas de la Compañía Y.......								
Resumen correspondiente á todas las líneas de la División.......								

MODELO NÚM. 4.

Estado que manifiesta el número de accidentes personales ocurridos durante el mes de...... de..... en la explotación de los ferrocarriles que inspecciona la División de.......

Designación de las Compañías.	Designación de las líneas.	Número de kiló metros en explotación.	Número de viajeros que circularon.	MUERTOS					HERIDOS					Total número de accidentes personales.	Relación de los accidentes en los viajeros con el total de los que circularon.
				Viajeros.	Empleados de la Empresa y del Gobierno.	Personas extrañas al servicio del ferrocarril.	Total número de muertos.	Relación de los viajeros muertos con el total de los que circularon.	Viajeros.	Empleados de la Empresa y del Gobierno.	Personas extrañas al servicio del ferrocarril.	Total número de heridos.	Relación de los viajeros heridos con el total de los que circularon.		
	A..............														
X..............	C..............														
	E..............														
	K..............														
Resumen correspondiente á las líneas de la Compañía X..............															
	P..............														
Y..............	R..............														
	T..............														
	....														
Resumen correspondiente á las líneas de la Compañía Y..............															
Resumen correspondiente á todas las líneas de la División..............															

MODELO NÚM. 5.

Estado que manifiesta el número de reclamaciones dirigidas por el público á las Empresas de Ferrocarriles por conducto de la División de....., durante.....

DESIGNACIÓN de las Compañías.	DESIGNACIÓN de las líneas.	Número total de viajeros que han circulado.	Número total de expediciones de mercancías en grande y pequeña velocidad.	NÚMERO DE RECLAMACIONES — Referentes al servicio de viajeros: Desechadas por improcedentes á juicio de la División.	TRANSMITIDAS POR LA DIVISIÓN Á LA COMPAÑÍA: y resueltas favorablemente al reclamante.	Denegadas por la Compañía: y transmitidas á la Superioridad para su resolución.	Denegadas por la Compañía: y en que solo cabe el recurso judicial.	Sin resolver por la Compañía.	Referentes al servicio de mercancías expedidas en grande y pequeña velocidad: Desechadas por improcedentes á juicio de la División.	TRANSMITIDAS POR LA DIVISIÓN Á LA COMPAÑÍA: y resueltas favorablemente al reclamante.	Denegadas por la Compañía: y transmitidas á la Superioridad para su resolución.	Denegadas por la Compañía: y en que solo cabe el recurso judicial.	Sin resolver por la Compañía.	Servicio de viajeros: Relación entre el número de reclamaciones improcedentes á juicio de la División y el número de viajeros transportados.	Servicio de viajeros: Relación entre el número de reclamaciones pertinentes á juicio de la División y el número de viajeros transportados.	Servicio de mercancías (G. y P. V.): Relación entre el número total de reclamaciones improcedentes á juicio de la División y el número de expediciones.	Servicio de mercancías (G. y P. V.): Relación entre el número de reclamaciones pertinentes á juicio de la División y el número de expediciones.
X.........	A..............																
	B..............																
	C..............																
Resumen correspondiente á las líneas de la Compañía X.........																	
Y.........	M..............																
	N..............																
	O..............																
Resumen correspondiente á las líneas de la Compañía Y.........																	
....	....																
	....																
	....																
Resumen correspondiente á todas las líneas de la División.........																	

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de un caballo de desecho, perteneciente á esta Academia, se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, acudan á este establecimiento el día 25 del actual á las doce de la mañana, en que se verificará el expresado acto.

Segovia 11 de Junio de 1891.—Por acuerdo de la Junta económica: El Secretario, Ubaldo Rexach.

INTERESANTE.

En la bodega del Terminillo, propiedad de D. Pedro Ribas, se venden los vinos de su cosecha siguientes:

Tinto superior de la última cosecha, á 10 rs. arroba.

Idem id. de cuatro años, para mesa, á 22 rs. id.

Blanco, añejo, á 4 rs. botella.

Moscatel, id., á 4 rs. id.

El escelente vino tinto de mesa de cuatro años, se vende en esta ciudad, calle de Juan Bravo, 5, comercio de paños de D. Enrique Redondo, á 30 rs. arroba, embotellado, devolviéndose el casco, sirviéndose á domicilio desde media arroba en adelante; y el blanco y moscatel se vende á 3 reales botella, devolviéndose el casco.

VENTA DE UNA CASA

EN PÚBLICA SUBASTA.

Se vende en público remate extrajudicial, una casa con jardin y huerta, situada en esta capital, barrio del Mercado, afueras de la Puerta de Madrid, propiedad del que suscribe.

El remate tendrá lugar el dia 20 del corriente mes de Junio, de doce de la mañana á una de la tarde, en la Notaría de D. Gabriel Leonor, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y los títulos de pertenencia.

No se admitirá postura menor de TREINTA Y CINCO MIL PESETAS, que es la cantidad en que ha sido tasada.

Segovia 4 de Junio de 1891.

LINO HERRERO.

Se arrienda á pasto y labor el término de Lumbreras ó Venta del Alcalde, enclavado en término de Lastras del Pozo, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los que deseen tomarlo en renta pueden dirigirse al referido Sr. Conde, calle de Recoletos, núm. 21, Madrid, ó al Administrador D. Manuel de Sierra, en Segovia, plazuela de S. Facundo, núm. 12, quienes enterarán de la renta y demás condiciones.

Así mismo se admiten proposiciones para la limpia-poda del monte encinal de Teldomingo (Gemenuño), de la misma propiedad.

IMPRENTA PROVINCIAL.